

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00097 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de septiembre del año en curso², por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, el censor alegó que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, fue descorrido el 12 de julio hogaño, oportunidad en la que atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que considera, no debió aplicarse la sanción establecida en la norma mencionada.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y vencido el término concedido *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Tal requerimiento no se podrá ordenar para que la demandante inicie las diligencias de notificación *“cuando estén*

¹ Pdf.029

² Pdf.027

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2. En el caso *su examine* se observa que Scotiabank Colpatria S.A. inició proceso ejecutivo contra Norma Dario Curiel Coury, y en razón a que no había más medidas que practicar, previo a disponer el emplazamiento de la parte demandada, se requirió a la actora para que allegara *“las correspondientes certificaciones emitidas por la empresa de mensajería respecto del citatorio y el aviso que fueron remitidos en forma física”*, en aras de determinar si las gestiones de notificación fueron o no efectivas, para lo cual se le concedió el término de 30 días.

De la revisión del expediente, se evidencia que frente a tal requerimiento la parte demandante guardó silencio, de donde se deduce, no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, por lo que era viable, en aplicación de la norma en cita, terminar el proceso por desistimiento tácito.

En este punto es oportuno mencionar, que si bien el recurrente afirma que el 12 de julio de año en curso dio cumplimiento al requerimiento en cuestión, debe decirse, que al examinar el correo institucional del Despacho, no se evidenció correo alguno remitido de la dirección judicial@heveran.com, y lo cierto es que al examinar el pantallazo visible en pdf.28, se observa que el correo al que se remitió el memorial en el que presuntamente de recorrió el requerimiento no corresponde al de esta sede judicial, pues fue enviado a la dirección ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov siendo el correcto ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d77d7decd741467b59b4a6741f136df5243f6a207290de6e92488d05866dd7**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>